

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.....	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 11 de Mayo de 1878.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Una de las principales causas que detienen el cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de 4 de Octubre último para la trasformacion de las cárceles actuales de partido ó la construccion de otras nuevas celulares, parece ser la dificultad que oponen los Arquitectos provinciales para acudir á los reconocimientos de los edificios destinados á prisiones y para hacer los planos de proyecto y presupuestos en los casos en que las Juntas de reforma de cárceles lo acordaran en aquellos pueblos que por su importancia carecen de Arquitecto municipal. Proviene semejante oposicion de que muchos de aquellos funcionarios ignoran quién ha de abonarles los derechos que devenguen, y dudan cuál sea la tarifa de honorarios aplicable á los trabajos de reforma de las cárceles de partido. Ni cabe la ignorancia, ni puede existir la duda: los honorarios de los Arquitectos provinciales por los trabajos que realicen en virtud de lo que dispone el Real decreto de 4 de Octubre de 1877, deben ser satisfechos con cargo á los fondos carcelarios de cada partido judicial cuando se trate de reconocimientos é informes sobre edificios existentes, y con aplicacion á los recursos extraordinarios que arbitren las Juntas, cuando hayan de ser trasformadas las actuales prisiones ó construidas otras nuevas. La tarifa de derechos, aplicable en todos los casos á los diferentes trabajos de los Arquitectos provinciales con motivo del cumplimiento de la citada Real disposicion, no puede ser otra que la establecida por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando para las obras de particulares, si el probado amor que por las reformas útiles sienten aquellos empleados facultativos de las

provincias no les aconsejara reducir, en la parte que sea posible, la percepcion de sus derechos.

Tambien por excesiva é injustificada desconfianza han pretendido algunos Arquitectos que los partidos judiciales depositen previamente en las respectivas Cajas de las provincias el importe de los derechos que hubiesen de corresponder á aquellos por los trabajos que las Juntas de reforma de cárceles les encomiendan; y como no es posible calcular la extension y la importancia de dichos trabajos, resulta improcedente la pretension; por todo lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el máximo de honorarios que puedan exigir los Arquitectos provinciales por direccion, planos de proyecto, presupuestos, reconocimientos y mediciones, realizados por orden de las Juntas de reforma de cárceles sea igual á la tarifa establecida por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando para las obras de particulares, sin el aumento de tanto por 100 que aquella Corporacion fija para los trabajos ejecutados fuera del punto de residencia del facultativo.

2.º Que los derechos de reconocimientos y mediciones sean abonados con cargo á los gastos carcelarios de cada partido judicial.

3.º Que los honorarios por direccion, formacion de planos de proyecto y presupuestos sean incluidos en los extraordinarios que formen las Juntas de reforma de cárceles, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Octubre de 1877.

Y 4.º Que por ningun concepto puedan los Arquitectos provinciales desatender el servicio de reforma de cárceles que por el citado Real decreto se les encomendó.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva activar las operaciones para trasformar las prisiones actuales, ó construir otras nuevas del sistema celular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del día 26 de Mayo de 1878.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á ese centro sobre el tercio que corresponde á los denunciadores en las multas impuestas por infraccion de las leyes de montes cuando por gracia especial se

digna S. M. perdonar parte de las mismas, en uso de la Régia prerogativa de indulto:

Vista la resolucion dictada por V. I. en 3 de Diciembre último sobre el particular;

Considerando que, al ejercerse dicha prerogativa en los casos de que se trata, el tanto disminuido de la penalidad debe afectar á todas las aplicaciones de esta;

Y considerando que así en la Real orden de 17 de Setiembre próximo pasado creando un fondo especial para la Guardia civil, como en la circular de 21 del propio mes sobre las formalidades para el cobro de las multas, se consigna terminantemente que aquel se constituirá con el tercio de las que se hagan efectivas, en cuyo concepto se hallan implícitamente resueltas las indicadas consultas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que la tercera parte abonable á los denunciadores es de la suma á que las citadas multas quedan reducidas despues de deducida la parte condonada, dándose al resto el ingreso que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1878.—C. TORENO.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 25.

Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Primo Urea de Diego, vecino de Zayas de Torre, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de dicho Zayas de Torre con las seguridades convenientes.

Soria, 29 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

RAMÓN DE MAZÓN.

Señas que se citan.

Edad 34 años, estatura alta, pelo negro, ojos id., nariz larga, barba clara, cara larga, color trigüeño; viste pantalon de pana rayada, chaleco de id. negro, chaqueta de paño pardo, pañuelo de color de rosa á la cabeza, calzado de albarcas y capote de sayal; va provisto de la cédula personal.

## SECCION CUARTA.

### DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

#### INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE EL AZÚCAR ESPAÑOL PENINSULAR.]

#### CAPITULO PRIMERO.

*De la entidad del impuesto y del recargo municipal.*

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular, establecido por el apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876, y declarado subsistente por el artículo 26 de la ley de 11 de Julio de 1877, consiste en 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar común, y en 13'50 pesetas por la misma cantidad de azúcar refinado.

Art. 2.º Sobre el impuesto transitorio consignado en el artículo anterior, se exigirá el 100 por 100 de su importe, en concepto de recargo municipal, realizable por la Hacienda con arreglo á lo prevenido por la Real orden de 24 de Julio de 1877, según determina la de 11 de Diciembre del mismo año.

#### CAPITULO II.

*De los requisitos que son necesarios para el establecimiento de fábricas de azúcar.*

Art. 3.º Para establecer fábricas de azúcar se necesita ponerlo previamente en conocimiento de la Administración económica de la provincia donde hayan de funcionar.

Art. 4.º No podrá abrirse á la explotación ninguna fábrica de azúcar sin que su dueño obtenga licencia por escrito de la Administración económica respectiva, debiendo expresar, al solicitarla, el nombre, título ó razón social de la fábrica, el sitio donde esté establecida, y término municipal á que corresponda.

La misma licencia será necesaria para modificar el sistema de fabricación, usar nuevas máquinas ó aumentar el número de las declaradas.

Art. 5.º La Administración económica, si lo conceptuase necesario ó conveniente, podrá exigir antes de expedir la licencia de explotación que se le faciliten los datos relativos al número y clases de las máquinas, aparatos y utensilios de fabricación, y podrá acordar visitas de inspección y de reconocimiento.

Art. 6.º Obtenido permiso de los Jefes económicos para la fabricación del azúcar, los fabricantes deberán dar conocimiento á los mismos cuando comiencen, con tres días de anticipación.

#### CAPITULO III.

*Del devengo y exacción del impuesto.*

Art. 7.º El impuesto sobre el azúcar peninsular, por ser equivalente al de consumos, se devenga á la salida del azúcar de las fábricas productoras, por considerarse á la sazón destinado al consumo.

Art. 8.º A los efectos del principio establecido en el artículo anterior no podrá extraerse azúcar de las fábricas sin previo permiso de la Administración económica respectiva, ó de los Interventores por delegación de aquélla.

Art. 9.º Inmediatamente despues que se solicite la extracción de azúcar, los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que se compruebe el peso de los productos que hubiesen de extraerse, cuya práctica tendrá lugar en el término más breve posible.

Art. 10.º Comprobado el peso, é ingresado el importe del impuesto y el del recargo municipal en la Administración económica ó en la de Aduanas ó Rentas más próxima á la fábrica, se expedirán por las Administraciones económicas ó por los Interventores de las fábricas como delegados, y si por accidente no pudiesen hacerlo tales funcionarios, por los Administradores de Aduanas, guías expresivas de la clase y peso del azúcar, forma y número de envases, punto de destino del género, marca de la fábrica, nombre del consignatario, y cantidad satisfecha por los conceptos de impuesto y de recargo municipal.

Art. 11.º Estas guías han de acompañar preci-

samente al género hasta su entrega á los consignatarios, los cuales deben presentarlas al Jefe económico, si residieren en la capital de la provincia, al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó en su defecto al Alcalde, quienes las remitirán sin demora á dicho Jefe económico para que éste á su vez las envíe al de la provincia en que esté enclavada la fábrica remitente para que pueda serle de abono á ésta.

Art. 12.º A los fines de lo prevenido en el artículo anterior y para la correspondiente comprobación en su caso, los fabricantes marcarán en la parte exterior de los envases que fuere más visible y menos expuesta á la intemperie, su respectiva cabida ó peso, con numeración perfectamente distinguible.

Art. 13.º La salida del azúcar de las fábricas se hará á presencia del Interventor, y si por accidente no pudiese éste, del Administrador de Aduanas, y del individuo de la fuerza del Resguardo más caracterizado que esté de servicio, los cuales autorizarán con su firma la guía, en la que estamparán ambos la palabra *Salidó*, previas la comprobación de las circunstancias expresadas en aquella y la justificación del pago.

Art. 14.º Este podrá hacerse en metálico ó pagará á plazo de 120 días fecha, suscrito por el fabricante y una casa de comercio á satisfacción del Jefe económico y el de Caja de la Administración de la provincia.

Art. 15.º Los fabricantes podrán otorgar estos pagarés por la cantidad que estimen necesaria á la extracción sucesiva que efectúen dentro de un mes; y las guías respectivas al pago anticipado en tal forma, se harán constar al dorso del pagaré respectivo hasta que los derechos asciendan á la suma que represente el mismo, y, devengado su importe, si no suscriben otro, tendrán que satisfacer los derechos, cualquiera que sea la cantidad de azúcar que extraigan.

Art. 16.º Los pagarés podrán ingresarse directamente en la Caja de la Administración económica de la capital; y cuando así se verifique, el Jefe económico remitirá á los Administradores de Aduanas ó Rentas más inmediatos á la fábrica, certificación del ingreso para que se hagan constar al dorso las guías y el azúcar extraído á cuenta, devolviéndola á la Administración, devengado que sea su importe.

Art. 17.º Los Administradores de Aduanas, al intervenir en las cargas y descargas de azúcar peninsular por cabotaje, comprobarán las circunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refieran; consignando su conformidad ó las diferencias que notasen entre unas y otras circunstancias, según los casos, poniéndolas sin demora en conocimiento de la Administración económica de la provincia, que procederá á lo que hubiere lugar, según esta Instrucción.

Art. 18.º Los fabricantes podrán verificar ventas para dentro de la localidad en que radiquen sus fábricas, previo pago del impuesto y recargo municipal; pero si lo hiciesen en cantidad que pueda motivar extracción del azúcar por el comprador, deberán hacerlo con *vendidó* que el interesado presentará para obtener la guía respectiva.

#### CAPITULO IV.

*De la contabilidad del impuesto.*

Art. 19.º A cada fábrica azucarera se llevará por la Administración económica respectiva una cuenta por la caña que reciba como primera materia, otra por los productos fabricados existentes, y otra por los elaborados extraídos.

Art. 20.º Las Administraciones económicas rendirán mensualmente á la Intervención general de la Administración del Estado y á la Dirección general de Impuestos copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 21.º Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que aparezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta nueva respectiva, á menos que los interesados den por terminada la explotación de la industria, en cuyo caso pagarán el impuesto y recargo por los productos existentes.

Art. 22.º No se podrá introducir ni pesar caña en las fábricas sino á presencia del Interventor y del Resguardo, que harán constar el peso en un libro

especial al efecto el primero, y en el parte diario que debe rendir el segundo.

Art. 23.º Tomada razón por el Interventor en su registro especial, dará conocimiento de la caña que hubiese entrado cada día al Jefe de la Administración económica de la provincia si la fábrica radicase en la capital, ó al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó al Alcalde en su defecto, para que sin pérdida de correo la remitan estos al Jefe económico, participando á este en oficio separado dicha entrega, con expresión de la caña introducida.

Art. 24.º Con vista de estos antecedentes, los Jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el art. 19, del 15 por 100 del peso de la caña.

Art. 25.º Las cuentas por introducción de caña y existencia de azúcar en las fábricas, de carácter provisional, tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relativa á la salida del azúcar de las fábricas productoras.

Por el resultado del peso se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 26.º Las partidas de cargo estarán justificadas con duplicados de los partes de introducción de caña, que deben dar los interventores; con los partes diarios de introducciones de la caña en la fábrica, que deben dar los empleados del Resguardo, y con los del peso del azúcar antes de su extracción.

Las partidas de data lo estarán por los pagos realizados y por las guías de conducción.

Art. 27.º Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

#### CAPITULO V.

*De la infracción de las disposiciones de esta instrucción.*

Art. 28.º Incurrirán en una multa de 100 á 500 pesetas.

1.º Los fabricantes que no solicitasen de la Administración económica respectiva la licencia que previene el art. 4.º de esta Instrucción para comenzar la explotación del azúcar, ó llevasen esta á efecto antes del día anunciado á la Administración, conforme al art. 6.º

Esta multa se entenderá en estos casos por cada día en que se elabore sin conocimiento de la Administración.

2.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos, ó expresen menor cabida de la que tengan.

3.º Los que efectúen extracciones de azúcar sin hacer constar en las guías la nota de *salidó* de la Intervención y del Resguardo, que previene el artículo 13.

4.º Los fabricantes que introduzcan en sus fábricas caña sin la intervención requerida por el art. 22.

5.º Los consignatarios que reciban azúcar sin guía ó no hagan entrega de ella, como previene el art. 11.

6.º Los dueños de fábricas que resistan ó dilaten la práctica de los aforos que acuerde la Administración.

Art. 29.º Incurrirán en la multa de 500 á 1000 pesetas los fabricantes de azúcar que extrajeran género sin el permiso exigido por el art. 8.º

Art. 30.º Incurrirá en comiso la caña que se introduzca en las fábricas sin conocimiento de la Administración ó Intervención y del Resguardo.

Art. 31.º Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º El azúcar que se elabore en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

2.º El que sea conducido sin la guía correspondiente, por la zona fiscal.

3.º El azúcar que se expendá en la misma localidad sin previo pago de derechos.

4.º El azúcar que constituya mayor peso del que exprese el envase ó la guía.

Art. 32.º Inmediatamente que se notase ó advirtiese infracción de las disposiciones de esta Instrucción por la que pueda resultar responsabilidad penal ó pecuniaria, se detendrá el azúcar que diese margen á la infracción, embargándose á las resultas

del procedimiento administrativo que se incoe, á menos que se dé por los interesados una fianza equivalente á su valor, hasta que por resolucio- n firme se decreta la total absolucio, ó se extingan todas las responsabilidades que se declaren.

CAPÍTULO VI.

Del procedimiento administrativo.

Art. 33. La accio para denunciár es pública, pudiendo ejercitarla todos los que con arreglo á las leyes tengan capacidad para ello.

Art. 34. La denuncia se hará en escrito dirigido al Jefe económico de la provincia donde radique la fábrica de que proceda la infraccio, y expresará los hechos con separacion y claridad, las personas que puedan declarar como testigos y las diligencias cuya práctica fuese procedente al esclarecimiento de los expresados hechos.

Si la denuncia se hiciese por los empleados del Resguardo ú otros de la Hacienda, se acompañará á ella el acta original que al efecto deben haber levantado, y la cual suscribirán todos los que hubiesen presenciado la infraccio.

Art. 35. Recibida la denuncia por el Jefe económico, advertirá éste de su deducio al denunciado con expresio del cargo que se formule, y le señalará el plazo de seis dias para que exponga por escrito ó verbalmente lo que á su derecho conviniere en exculpacio de los hechos que se denuncian.

Al propio tiempo dicho Jefe económico acordará el embargo del azúcar detenido, si procede, y si debe ó no afianzarse la denuncia por el denunciador.

Art. 36. Oido el denunciado, ó sin su audiencia, pasado el término de seis dias, acordará el Jefe económico la práctica de aquellas diligencias que fuesen procedentes en vista de lo manifestado por las partes.

Art. 37. Practicadas que sean estas diligencias, informará el Negociado de Impuestos, y si el Jefe económico lo considerase conveniente lo hará también el oficial Letrado, procurando que sea en el más breve plazo posible. En estos informes se indicarán las diligencias que faltaren por practicar, si hubiese algunas en este caso, y en otro se pondrá lo procedente con arreglo á esta Instrucio y demás disposiciones vigentes.

Art. 38. Si el Jefe económico considerase pertinentes las diligencias que se propusiesen en su caso, acordará su práctica, verificada la cual, ó sin ella, si no estimase procedente lo propuesto, dictará la resolucio que corresponda.

Art. 39. Esta será notificada á las partes, apercibiéndoles que si en el término preciso de diez y seis dias no recurren por su conducto enalzada para ante la Direccio general de Impuestos, se tendrá por firme, y se llevará á efecto por la vía de apremio.

Art. 40. Los Jefes económicos no cursarán ninguna escrito de apelacio por parte de los denunciados sin que acrediten haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, el importe de las responsabilidades pecuniarias que se hayan declarado.

Art. 41. Admitidas las apelaciones, se emplazará á las partes para que en el término de diez y seis dias comparezcan á usar de su derecho ante la Direccio general de Impuestos, á la que se remitirán los expedientes originales y resguardos de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales.

Art. 42. Del acuerdo de aquella pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en otro término igual de diez y seis dias.

Art. 43. En estos expedientes de denuncias se harán constar las fechas de las notificaciones mencionadas en los arts. 35, 39, 41 y 42, y no se admitirán apelaciones fuera de los términos prevenidos, en los que no se contarán los dias en que tengan lugar las notificaciones, los de fiesta nacional y los que por cualquiera causa no se destinen al servicio público en la Oficina ante la que se interpusiese el recurso.

Art. 44. Las multas que se hicieren efectivas serán divisibles entre los denunciadores y la Hacienda por mitad, y entre aquéllos por partes iguales.

CAPÍTULO VII.

De la inspeccion para la Administracion del impuesto.

Art. 45. El Ministerio de Hacienda, la Direccio general de Impuestos, y las Administraciones económicas con asentimiento previo de la Direccio,

pueden acordar cuantas visitas de inspeccion estimen convenientes á las fábricas de azúcar, y acordar la práctica de aforos de algunas ó todas las existencias de cañas, mieles ó azúcares.

Art. 46. Los Jefes económicos dictarán las instrucciones á que hayan de sujetarse en casos concretos los Interventores y empleados del Resguardo; conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto; consultarán con la Direccio general del ramo los casos de duda que puedan ofrecerse, y cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á la competencia de la Administracio, revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Será de la competencia de la Direccio general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas y proponer al Ministerio las resoluciones de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucio esté fuera de la competencia de la Direccio general de Impuestos, y de aquellas que, por su índole especial, puedan envolver la modificacio de esta Instrucio.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los dueños de las fábricas que á la publicacio de esta Instrucio se hallen funcionando, deberán declarar antes del 25 de Abril corriente la cantidad de caña que hayan recibido y molido en aquellas y el azúcar que hayan extraido; y si no lo verificasen, ó si practicado aforo, resultase ocultacio evidente, se obligan desde luego á pasar por lo que la Administracio resuelva. Trascurrido dicho plazo, incurrirán en las penas que quedan señaladas á las infracciones de los deberes consignados.

Madrid, 14 de Abril de 1878.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

Modelo de registro á que se refiere el artículo 23 de la Instrucción.

PROVINCIA DE .....

TÉRMINO MUNICIPAL DE .....

Registro de la caña que se introduce en la fábrica azucarera denominada ..... propia de D. .... que se lleva en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la Instrucción de 14 de Abril de 1878.

Table with 5 columns: N.º DE ORDEN de la introduccion que se estampa en los partes, NOMBRE del portador de la caña, NOMBRE del Dependiente del Resguardo que presencia la pesada, RESULTADO de cada pesada. Kilógramos, TOTAL de las pesadas de esta introduccion. Kilógramos.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

De conformidad á los artículos 5.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 21 de Enero del corriente año, desde el 31 del actual se abre el concurso en esta Universidad para la concesio de títulos libres de derechos á los alumnos que hayan practicado los ejercicios del grado de Licenciado ó exámen de reválida en los dos últimos cursos con nota de sobresaliente; y los del actual que obtengan igual calificacio presentarán sus solicitudes en los dos dias despues de terminados los ejercicios de su respectivo grado ó exámen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Rectorado acompañadas de los documentos que acrediten su carrera y los méritos y circunstancias especiales que crean oportuno.

Zaragoza, 25 de Mayo de 1878.—El Rector, Jerónimo Borao.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villaseca de Arciel.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que preside el amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucio de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1878-79, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de Almazul, Baberos, Gómará, Jaray, Almenar, Paredesroyas, Cabrejas del Campo, Portillo, Peñalcázar, Peroniel, Esteras de

Lubia, Almazan, Agreda, Soria y Madrid se servirán dar al presente anuncio la publicidad debida para que sus vecinos terratenientes en este no puedan alegar ignorancia.

Villaseca de Arciel, 22 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Julian Lopez.

Ayuntamiento de Lumias.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que preside el amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucio de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, contados desde la insercio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido, pues pasado dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones por justas y legales que sean.

Los Sres. Alcaldes de Arenillas, Alaló, Berlanga, Barcones, Romanillos de Atienza, Sauquillo de Paredes y Torrevicente se servirán dar la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este distrito y no puedan alegar ignorancia.

Lumias, 25 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Francisco Arribas.

Ayuntamiento de Escobesa de Almazan.

Terminado el amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucio territorial del próximo año económico de 1878-79, el Ayuntamiento que preside ha acordado exponerlo al público en la Secretaría del mismo por

espacio de 10 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos de este pueblo como forasteros en él comprendidos, puedan enterarse de sus respectivas cuotas de riqueza imponible y reclamar de agravio si creyesen habérselos inferido, pues pasado que sea dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones por legales que sean.

Los Sres. Alcaldes de Majan, Soliedra, Nepas, Moron (por Señuela) y Coscurita (por Neguillas) darán la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este distrito y no puedan alegar ignorancia.

Escobosa de Almazan, 21 de Mayo de 1878.—El Alcalde Presidente, Pedro Muñoz.

#### Ayuntamiento de Barea.

Don Eladio Marquez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que terminado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1878 á 79, quedará expuesto al público por espacio de ocho días, á contar desde el 30 del actual.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Seron, Fuente-gelmes, Villasayas, Velamazán, Cobertelada y sus agregados Lodares del Monte, Almántiga y Covarrubias, Matamala, Santa María del Prado y Matute, Bordecoréx, Taroda y Nepas se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad conveniente para que no aleguen ignorancia los contribuyentes.

Barca, 28 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Eladio Marquez.

#### Ayuntamiento de Nomparedes.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles en el próximo año de 1878 á 79, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público por término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír las reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Blicos, Castil de Tierra, Almarail, Sauquillo de Boñices, Borjabad, Ituro, Mazateron, Miñana, Nalay, Zamajon, Majan, Tera y Soria darán á este anuncio la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este distrito y no aleguen ignorancia, pues pasados aquellos no se oirá reclamacion alguna.

Nomparedes, 24 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Pedro Alvaro.

#### Ayuntamiento de Borjabad.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles del año económico de 1878 á 79, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en el sitio de costumbre de este pueblo por término de 10 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almazan, Nepas, Nalay, Escobosa de Almazan, Nomparedes, Sauquillo de Boñices, Almarail, Zamajon y Alparrache darán la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este distrito y para que no puedan alegar ignorancia.

Borjabad, 18 de Mayo de 1878.—El Regidor 1.º, Antonio Martinez.

### SECCION SEXTA.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Por disposicion del Licenciado D. José Rodrigo Taracena, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido, se sacan á la venta en subasta pública, que tendrá lugar el día 17 del entrante á las doce de su mañana, simultáneamente en los locales de este Juzgado y del municipal de Abejar, los bienes muebles, semovientes y

bienes raíces que á continuacion se expresan, de los cuales son depositarios Andrés Romero y Dámaso Martín, de Abejar, á quienes podrán dirigirse las personas que deseen adquirir datos sobre dichos bienes y tomar parte en la referida subasta, para la que servirá de tipo el precio de su tasacion; pues así lo tiene acordado dicho Sr. Juez en las diligencias de embargo de bienes á Venancio Romero y Fermin Diez.

Soria, 27 de Mayo de 1878.—Por mandado de S. S. El actuario, Bernardino Simon.

#### Bienes embargados á Venancio Romero.

	Pests.	Cénts.
Tres sillas de madera, en.....	4	
Un gamellon de id., en.....	6	
Una arca de id., grande, vieja, en.....	10	
Un banco de carpintería, en.....	3	
Seis pucheros, en.....	1	
La casa en que habita en el barrio de la Plaza, en.....	550	

#### Bienes embargados á Fermin Diez.

Una vaca de 10 á 11 años, con una cria que en Marzo del año pasado tenia un mes, en.....	150
Un gamellon viejo, en.....	2
Sesenta arrobas de paja, á 25 cénts. una.....	15
La casa que habita, en.....	500

#### Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber: Que habiendo cesado D. Joaquin Martinez de Azagra en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, y al objeto de que pueda reintegrarse del depósito que en concepto de fianza oportunamente hizo, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que en el término de un semestre, contado desde el 12 de Enero último, en cuya fecha se insertó el primero en la *Gaceta de Madrid*, la presenten ante este Juzgado de conformidad á lo dispuesto por el artículo 277 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, reformado por Real decreto de 24 de Octubre de 1876.

Dado en Almazan á 11 de Mayo de 1878.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de su señoría, Timoteo Mena y Ramos.

#### EDICTO.

Don Miguel Nieto de la Fuente, Capitan graduado, Teniente del 2.º batallon del Regimiento Infantería de Gerona, núm. 22, y Juez Fiscal de la sumaria que se sigue al corneta de la 7.ª compañía del mismo batallon Juan Ortiz Aparicio, por delito de primera desercion;

Usando de las facultades que el Rey Nuestro Señor tiene concedidas en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Juan Ortiz Aparicio, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, que cuento desde el día de la fecha, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sangüesa, 23 de Mayo de 1878.—Miguel Nieto.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.—El día 14 de Mayo de este año se extravió del pueblo de Sotillo del Rincon un caballo negro, paticalzado del pié derecho, próximo á seis cuartas y media de alzada, cerrado, herrado de los cuatro piés, recortada la cola. La persona que sepa su paradero se servirá avisárselo á su dueño Marcos Rabal, vecino del mismo pueblo, quien abonará los gastos ocasionados y gratificará el hallazgo.

SUSTITUTO.—Se necesita uno para Cuba: véanse con los encargados, en Soria, casa de D. Domingo Uriel, Plaza Mayor; en Gómara, el Administrador de Rentas, en Torrubia, el interesado Tomás Gava.

### LICOR DEL PERU, DE ROJAS.

En el reumatismo agudo y crónico, como preservativo y curativo, no hay un agente más eficaz que el LICOR DEL PERU.

Depósito central.—J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos.—Se establecen depósitos. 10

ACOTAMIENTO.—Simeon Ortega, vecino de Fuentelaldea, acota desde este día para toda clase de aprovechamientos el monte de su propiedad titulado la Roza y Chaparrada, sito en el mismo pueblo. Así mismo quedan acotadas las heredades del mismo que radican en el término de Nafria la Llana. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

### ¡YA NO SE COSE Á MANO!



### LAS LEGÍTIMAS MAQUINAS

### « SINGER »

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho menos tiempo.

SE VENDEN Á PLAZOS,

DESDE 10 REALES SEMANALES.

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁS DE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE,

para la venta de estas renombradas máquinas, garantizan con su crédito, siempre creciente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias, lo mismo que en los talleres de modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pídanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

### DEPÓSITO DE SORIA,

11, Collado, 11,

ó en las sucursales siguientes:

ALBACETE.....	San Anton, 1.	MADRID.....	Carretas, 33.
ALICANTE.....	Almas, 5.	MALAGA.....	Angel, 1.
ALMERÍA.....	Príncipe Alfonso, 6.	MURCIA.....	Platería, 13.
AVILA.....	San Segundo, 16.	ORENSE.....	Paz, 30.
BADAJOS.....	San Juan, 32.	OVIEDO.....	Peso, 13.
BARCELONA.....	Plaza del Angel-Boria, 1.	PALENCA.....	Mayor, 21.
BILBAO.....	Arenal, 16.	PALMA DE MALLORCA.....	Bolsería, 18.
BURGOS.....	Espolon, 44.	PAMPLONA.....	Plaza del Castillo, 49.
CÁCERES.....	Empedrada, 6.	SALAMANCA.....	Corrillo, 2.
CÁDIZ.....	Columela, 20.	SAN SEBASTIAN.....	
CASTELLÓN.....	San Juan, 2.	SANTA CRUZ DE TENERIFE.....	Sol, 39.
CIUDAD-REAL.....	Feria, 6.	SANTANDER.....	Blanca, 13.
CÓRDOBA.....	Ayuntamiento, 14 y 16.	SEGOVIA.....	Cintiera, 8.
CORUÑA.....	Real, 18.	SEVILLA.....	O'Donnell, 5.
CUENCA.....	Carretería, 81.	TARRAGONA.....	Plaza de la Fuente, 28 y 30.
GERONA.....	Abcuradors, 8.	TERUEL.....	Nueva, 16.
GRANADA.....	Carrera del Genil, 15.	TOLEDO.....	Tornerías, 16.
GUADALAJARA.....	Mayor Alta, 5.	VALENCIA.....	Már, 53 y 55.
HUELVA.....	Concepcion, 12.	VALLADOLID.....	Acera de San Francisco, 26.
HUESCA.....	Coso Alto, 25.	VIGO.....	Príncipe, 44.
JAEN.....	Maestra Baja, 19.	VITORIA.....	General de Alava, 2.
LEÓN.....	Rua, 31.	ZAMORA.....	Renova, 40.
LÉRIDA.....	San Antonio, 9.	ZARAGOZA.....	Alfonso I, 41.
LOGROÑO.....	Mercado, 28.		
LUGO.....	Plaza Mayor, 9.		

(1—20)

SORIA:—Imprenta provincial.